

vincial, que quedará ordenado en la forma propuesta en la Memoria descriptiva del mismo, de acuerdo con lo expuesto en su dictamen por la Real Academia de la Historia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a diez de agosto de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
CAMILO ALONSO VEGA

DECRETO 2364/1963, de 10 de agosto, por el que se aprueba la incorporación del Municipio de Vallidán al de Berga (Barcelona).

En el expediente instruido para la incorporación de oficio del Municipio de Vallidán al de Berga (Barcelona) se han cumplido todos los trámites ordenados por la Ley de Régimen Local y Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales y cuantos han resultado oportunos.

El examen de los presupuestos de los últimos años del Municipio de Vallidán, sensiblemente inferiores en lo recaudado a las cantidades calculadas y cuyos ingresos en su gran mayoría están absorbidos por atenciones de administración y gastos de personal, revela claramente que dicho Municipio carece de recursos para sostener con la mínima eficiencia los servicios impuestos por la Ley.

Por contra, el Ayuntamiento de Berga cuenta con las más óptimas posibilidades económicas, que le permitirán mejorar los servicios de Vallidán y extender a esta zona otros de que actualmente carece, teniendo en cuenta además que la medida llevará consigo una unificación en multitud de gastos comunes.

El núcleo urbano llega hasta el límite de ambos términos y algunas de sus edificaciones vienen a confundirse con los grupos de viviendas de Vallidán, circunstancia que ha motivado que en el Plan de Ordenación de Berga, legalmente aprobado, se incluya una parte del término de Vallidán, como terrenos destinados al desarrollo urbano de aquella población.

La mejor atención que con la incorporación del Municipio de Berga puede prestar a las necesidades del Santuario de Nuestra Señora de Queralt, por lo que se refiere a sus alrededores y accesos, sito en el término de Vallidán, pero cuyos gastos de hecho corren a cargo del Ayuntamiento de Berga, lo que constituye una situación anómala, es un motivo relevante más de orden administrativo, que justifica una consideración favorable del asunto.

En su virtud, apreciando que concurren en el caso los notorios motivos de necesidad y conveniencia económica y administrativa que exige la Ley, de conformidad con el dictamen emitido por la Dirección General de Administración Local, oído el Consejo de Estado en Comisión Permanente, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de agosto de mil novecientos sesenta y tres.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba la incorporación del Municipio de Vallidán al de Berga (Barcelona).

Artículo segundo.—Queda facultado el Ministro de la Gobernación para dictar las disposiciones que pudiera exigir el cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a diez de agosto de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
CAMILO ALONSO VEGA

ORDEN de 26 de julio de 1963 por la que se clasifica como fundación benéfico-particular de carácter puro la instituida por la excelentísima señora doña Isabel González de Olaneta e Ibarreta, Duquesa viuda de Montpensier, en Valencia de Mombuey (Badajoz).

Ilmo. Sr.: Visto el expediente sobre clasificación de las fundaciones benéficas instituidas por la serenísima señora doña Isabel González de Olaneta e Ibarreta, duquesa viuda de Montpensier, en el pueblo de Valencia de Mombuey (Badajoz), y

Resultando que la serenísima señora doña Isabel González de Olaneta e Ibarreta, Duquesa viuda de Montpensier, falleció en 11 de julio de 1958, bajo testamento abierto otorgado ante el Notario de Madrid don Jesús Coronas y Menéndez-Conde, bajo el número 303 de su protocolo, en el cual, después de otras cláusulas, dispuso en la 4.ª que en la dehesa denominada «Las Navas», en Valencia de Mombuey (Badajoz), se constituya una fundación con un Patronato que vaya vinculado a aquel que herede en la posteridad el Marquesado de Valdeterrazo, para destinársela como una dependencia de la Inclusa de Madrid,

pero —según dice— independiente de la citada Inclusa, para niños abandonados y que haya una parte del edificio para que se les dé un medio de ganarse la vida. En su casa en la calle de Morón de dicho pueblo, se dedicaría a residencia de ancianos desvalidos y sin refugio, con la renta de la finca «Las Navas». Mientras viva —añade— don José M.ª de Huarte el será el Presidente, Administrador y Cajero de este Patronato;

Resultando que la indicada señora (ocurrido su fallecimiento en estado de viuda, sin descendencia, careciendo de herederos forzosos) designó albaceas contadores partidores a don Angel de Huarte y Jauregui y don Francisco de Goicorretea y Valdés, con facultades solidarias en el ejercicio de su cargo, con arreglo al artículo 1.057 del Código Civil, y con prórrogas del plazo legal por un año más, tiempo que ha sobradamente transcurrido, sin que haya sido posible, pese a los requerimientos formulados, que dieran cumplimiento al encargo recibido de la testadora;

Resultando que tramitado el expediente de clasificación, al mismo se han incorporado, entre otros documentos, y aparte del testamento que antes se cita, certificación catastral de las fincas poseídas por la causante en el pueblo de referencia, así como distintos informes de los que se desprende: que la casa en Valencia de Mombuey hoy se encuentra en parte demolida, si bien será restaurada y verificadas las obras necesarias con los fondos procedentes de la finca de «Las Navas»; y que, en cuanto a la rústica denominada «Dehesa de las Navas», se acredita que su cabida es, según el Registro de la Propiedad, de 500 fanegas, equivalentes a 222 hectáreas, en la cual existe un edificio apto para poder servir de albergue y recogimiento de niños abandonados, y en donde, en todo caso, podrán verificarse pequeñas modificaciones de adaptación para el mejor cumplimiento de dichos fines, según se hace constar por el Ayuntamiento y la Junta Provincial de Beneficencia al informar acerca del particular;

Resultando que según se señala en el expediente, aun no conociéndose con exactitud las rentas que produce la finca rústica «Las Navas», por el sistema de explotación actual de la misma parece, y ello se afirma con seguridad, que los rendimientos de la misma serán suficientes para atender a los fines encomendados por la testadora;

Resultando que publicado edicto sobre la clasificación en el «Boletín Oficial de la Provincia de Badajoz» de 27 de febrero pasado, no se ha formulado reclamación alguna en el período de exposición, y que la Junta Provincial de Beneficencia, después de manifestar la conveniencia de que interin se regularice la constitución del Patronato, se encomiende a la misma, provisionalmente, las funciones de aquel para conseguir el normal funcionamiento con arreglo a la voluntad de la fundadora, ha elevado, con su favorable informe, el expediente para la resolución superior;

Vistos el Real Decreto y la Instrucción de 14 de marzo de 1899 y sus disposiciones concordantes;

Considerando que la competencia para clasificar los establecimientos de Beneficencia corresponde —según el artículo 7.º de la Instrucción— a este Ministerio, y está encaminada a regular el funcionamiento y asegurar el ejercicio del Protectorado, a cuyos efectos han de instruirse expedientes para aclarar las dudas sobre el carácter público o privado de aquellas, el cual puede ser promovido por quienes para ello estén legitimados, según los artículos 53 y 54 de la Instrucción, habiendo sido en este caso iniciado de oficio por parte de la Administración;

Considerando que la fundación que se pretende clasificar reúne las condiciones previstas en los artículos 2.º y 4.º del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, en relación con el 58 de la Instrucción, por tratarse de una sola fundación, pese a la dualidad de su régimen, habida cuenta de la unidad del Patronato, habiéndose reglamentado por el fundador cuantos extremos hacen relación a la administración, patronazgo, así como a su funcionamiento, estando encaminada a la satisfacción gratuita de necesidades físicas;

Considerando que el patrimonio fundacional es suficiente, según se hace constar en los informes, aunque se ignore su cuantía de momento, habida cuenta de las dificultades que han venido surgiendo para la regularización de la fundación, debidas a la inhibición de los albaceas para cumplir el encargo que en orden a su función les fue encomendado por la testadora; lo que hace preciso partir de aquella suficiencia acreditada en razón de la importancia de la finca que ha sido destinada como patrimonio al cumplimiento de los objetivos señalados por la fundadora;

Considerando que las circunstancias irregulares en que se viene desarrollando la administración de los bienes que integran el capital fundacional por causa del incumplimiento de las funciones encomendadas a los albaceas y el no haberse podido constituir el Patronato en la forma ordenada por la fundadora, hace necesario, en uso de la facultad conferida en el número 9.º del artículo 7.º de la Instrucción, confiar provisionalmente a la Junta Provincial de Beneficencia el patronazgo de dicha institución, hasta tanto que se lleve a efecto la normalización de la misma mediante la adscripción de los bienes, explotación de los mismos y realización de las obras que sean necesarias para poner en vigencia los propósitos expresados por la fundadora en su testamento;

Considerando que no habiéndose consignado en las cláusulas fundacionales disposición en contrario, el Patronato quedará

obligado a la presentación de presupuestos y rendición de cuentas, sin perjuicio del cumplimiento de las cargas fundacionales;

Considerando que la fundación instituida reúne los requisitos prevenidos en el artículo 58 de la Instrucción, debe ser calificada como de carácter puro, y se ha tramitado el expediente con aportación de los documentos y observancia del procedimiento establecido en la vigente Instrucción de Beneficencia.

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Clasificar como fundación benéfico-particular de carácter puro, sometida al Protectorado del Ministerio de la Gobernación, la instituida por la excelentísima señora doña Isabel González de Olañeta e Ibarreta, Duquesa viuda de Montpensier, establecida y domiciliada en el pueblo de Valencia de Mombuey (Badajoz), con las finalidades que se citan y condiciones que se indican en los resultados de esta resolución.

2.º Mantener la adscripción permanente del actual capital fundacional y de sus sucesivas ampliaciones a los fines benéficos que está llamada a realizar.

3.º Confiar provisionalmente el Patronato a la Junta Provincial de Beneficencia, interin se regularice el funcionamiento de la fundación, se determine el patrimonio, se normalice la administración, se realicen las obras precisas para el funcionamiento de los centros creados; y después que todo ello haya sido efectuado, se haga cargo del Patronato la persona designada por la fundadora, siempre que en aquella se encuentre vinculado el Marquesado de Valderrazo, según se dispone, y sin perjuicio de las facultades confiadas nominativamente a don José M.ª de Huarte.

4.º Entender sometida la administración de los bienes de la fundación a la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas al Protectorado, sin perjuicio del cumplimiento de las cargas fundacionales, y

5.º Dar de esta resolución los traslados reglamentariamente prevenidos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de julio de 1963.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Obras Sociales.

ORDEN de 26 de julio de 1963 por la que se clasifica como fundación benéfico-particular de carácter mixto el «Centro de Acción Social Católica», de Gijón, y agregando a la misma la «Casa de Familia Camino Barbáchano», en la misma localidad.

Ilmo. Sr.: Vistos expedientes referidos a las fundaciones benéficas «Centro de Acción Social Católica» y «Casa de Familia Camino Barbáchano», con radicación ambas en Gijón, provincia de Oviedo:

Resultando que en escritura de 31 de mayo de 1912, ante el Notario de Gijón don Santiago Urias Morán, doña Bárbara Valdés-Hevia y García creó —son sus palabras—, bajo la denominación de «Centro de Acción Social Católica», un Patronato benéfico, que tendría por objeto el mejoramiento de las clases proletarias y menesterosas del Concejo de Gijón, incluso mediante el establecimiento de otras instituciones de todas clases sin fin utilitario que tiendan a la consecución mas o menos directa del objeto expresado, siempre bajo la protección y dependencia de dicho Patronato; y que, por otra parte, doña Guadalupe Barbáchano Alvarez, en su testamento, otorgado el 26 de octubre de 1929 en la misma villa de Gijón, dejó establecida una fundación, con la denominación de «Casa de Familia Camino Barbáchano», que tendría por objeto la creación y sostenimiento de una Casa de familia en la que, con carácter de entera gratuidad, se prestaría protección, amparo, hospedaje y enseñanza, especialmente a sirvientas (enfermas, ancianas, sin colocación y aun colocadas), así como a obreras o a señoras o señoritas que lo necesitaran;

Resultando que doña Bárbara Valdés-Hevia, la fundadora del Centro, dejó dispuesto en su escritura un organismo patronal para su fundación en la forma que luego se dirá y que doña Guadalupe Barbáchano, la fundadora de la Casa, dispuso en su testamento que el organismo patronal de la fundación cuya fuese el mismo que se hallara rigiendo el Centro fundado por la antedicha doña Bárbara;

Resultando que como base económica del Centro de su fundación doña Bárbara Valdés-Hevia dejó unos bienes que, después de las vicisitudes sufridas a lo largo de los años transcurridos desde la fecha de dicha escritura hasta hoy, quedan concretados en un inmueble urbano sito en aquella población de Gijón, calle de Cabrales, número 13, en el cual existe instalado un salón de cine propiedad de dicho Patronato benéfico, con cuya renta éste sostiene sus benéficas finalidades, cuyo valor conjunto es el de 2.182.273 pesetas; y que, por su parte, doña Guadalupe Barbáchano dejó para la sustentación económica de su Casa dos grupos de fincas rústicas, formando sendas caserías en el término municipal de Gijón y su parroquia de Carrero (una en el barrio de Sotielo y otra en el barrio de Trubia), evaluados el primero en 57.975 pesetas y

el segundo en 37.325 pesetas, así como un conjunto de valores mobiliarios (títulos de la Deuda Amortizable, acciones, cédulas y obligaciones de entidades diversas) por un valor nominal de 1.932.500 pesetas; en suma, un capital de 2.027.800 pesetas;

Resultando que para la gestión y administración de dichos benéficos fines del Patronato coincidente de ambas fundaciones, las personas que actualmente lo forman, después de los cincuenta años transcurridos desde 1912, son los siguientes, según la certificación unida: don Juan de Jove, que ejerce la Presidencia; y desempeñando la Secretaría, la Tesorería y las cuatro Vocalías los siguientes: don Carlos Sánchez, don Faustino Domínguez Gil y Jove, don Segundo Monte Cuesta, don Idefonso Noriega Llanos, don Víctor Felgueroso León y don Manuel Díaz Negrete;

Resultando que por circunstancias que no son del caso la entidad benéfica creada por la señora Valdés-Hevia en 1912 ha venido funcionando correctamente sin duda alguna en cuanto a su actuación moral y económica se refiere, pero olvidada de solicitar la clasificación correspondiente, y que en la actualidad ha sentido la necesidad de quedar debidamente clasificada, si así procedía; mientras que la fundada por la señora Barbáchano obtuvo su clasificación ya en 29 de mayo de 1954, según la Orden de este Ministerio publicada en su día;

Resultando que, por un lado, la representación del Centro fundado por doña Bárbara se presenta solicitando la clasificación de dicho Patronato benéfico como tal fundación benéfico-particular de clasificación que hasta ahora había omitido pedir; y que, por otro, la representación de la Casa fundada por doña Guadalupe, partiendo de la significativa y elocuente coincidencia de ser el mismo el organismo rector y de la no menos digna de tenerse en cuenta de ser tan análogos y asimilables sus fines, solicita la fusión de ambas en una sola fundación;

Resultando que como acompañamiento de las respectivas instancias, firmadas por el Presidente del Patronato común en funciones, señor Jove Ramírez, figuran unidos los documentos relativos a las fundaciones, a las relaciones de bienes, a la composición del Patronato y demás requeribles en uno y otro expedientes (el de clasificación y el de modificación-fusión), y ante todo y a la cabeza las escrituras fundacionales citadas;

Resultando que han quedado debidamente cumplidos los trámites todos de estos expedientes respectivos, el de la clasificación y el de la modificación y fusión, especialmente los anuncios para reclamaciones, publicados sin que ninguna de éstas se presentara, y que han quedado también cumplidos los requisitos ineludibles de los informes de la Junta Provincial de Beneficencia, la de Oviedo en este caso, que son favorables a la clasificación de una de las fundaciones, así como a la modificación de la otra y a la fusión de ambas para en lo sucesivo;

Vistos el Real Decreto y la Instrucción de 14 de marzo de 1899 y demás disposiciones y resoluciones complementarias y concordantes;

Considerando que la fundación «Centro de Acción Social Católica», de Gijón, instituida por doña Bárbara Valdés-Hevia y García, reúne, en efecto, las características esenciales que son de exigir para poder ser vista como una fundación benéfico-particular, en este caso de carácter mixto, por sus condiciones de responder a fines de satisfacción de necesidades espirituales y físicas de personas necesitadas y con absoluta gratuidad;

Considerando que la fundación «Casa de Familia Camino Barbáchano», que responde y responde igualmente a características benéficas análogas, tiene sus fines perfectamente fundibles o yuxtaponibles a los del «Centro de Acción Social Católica», de la señora Valdés-Hevia, sin que se requiera decir ahora nada en cuanto a su clasificación, puesto que viene ya clasificada de antemano;

Considerando que son de reconocer como pertenencia y base económica de la fundación Valdés-Hevia el inmueble número 13 de la calle de Cabrales, de Gijón, y las rentas que la explotación del cine en dicho inmueble instalado anualmente producen, según el valor de los mismos ya hecho constar; y que correlativamente son de reconocer como pertenencia y base económica de la fundación «Casa de Familia Camino Barbáchano» los bienes inmuebles y valores mobiliarios ya reseñados con el valor asimismo puntualizado;

Considerando que es de reconocer como Patronato común de una y otra el compuesto por las personas que en resultando anterior se han dejado citadas;

Considerando que, atendiendo a las normas vigentes, si bien no es de exigir en absoluto en este caso la realización de los bienes inmuebles ni tampoco la conversión de los bienes y valores mobiliarios de una ni otra en títulos de la Deuda Pública, si en cambio la inscripción de los inmuebles, tanto la casa número 13 de la calle Cabrales, de Gijón, y su instalación de cine como las fincas rústicas de las caserías de Cenero, a nombre de las fundaciones que se dejan fundadas, «Centro de Acción Social Católica» y «Casa de Familia Camino Barbáchano», aunque con la distinción inscripcional posible, y la adscripción de los títulos y valores de modo intransferible a nombre y a favor de las fundaciones originariamente titulares, y en definitiva de la fundación fusionada resultante;

Considerando que el Patronato, siendo único y común, puede y debe, dentro de las facultades a él respectivamente conferidas por ambas fundadoras, cada una en su fecha y cada